



RESOLUCIÓN No. 1

POR CUANTO: La Ley No. 75 “De la Defensa Nacional”, de fecha 21 de diciembre de 1994, en su artículo 99, establece que a las zonas militares determinadas por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y debidamente señalizadas estará prohibido el acceso de personas ajenas a ellas y contarán con un sistema de vigilancia y orden especiales.

POR CUANTO: La citada Ley No. 75, en su artículo 98, establece que, “el servicio de guardia asegura la disposición combativa de los órganos de mando y de dirección, y de las tropas y fuerzas; así como la protección, defensa y seguridad de los diferentes objetivos y el mantenimiento del orden. En función de lo anterior todas las personas están obligadas a cumplir: las señales informativas y de prohibición que se establecen en los accesos de los objetivos militares o en las regiones y zonas vinculadas a la defensa; las voces y señales de los centinelas o custodios; las señales de advertencia de las naves o aeronaves; y otras señales destinadas a los fines de la defensa”.

POR CUANTO: La Disposición Final Primera de la referida Ley faculta a los órganos y organismos estatales, en lo que a cada uno corresponde, para dictar cuantas disposiciones complementarias consideren necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo que por la misma se establece.



REPÚBLICA DE CUBA
Ministerio de las Fuerzas Armadas
Revolucionarias

“ ORDINARIO ”

. 2 .

POR CUANTO: Por el Decreto Presidencial No. 2117, de fecha 16 de octubre de 1959, el que suscribe fue nombrado Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y posteriormente ratificado en el referido cargo, mediante el Acuerdo No. 3 de la Asamblea Nacional del Poder Popular de fecha 2 de diciembre de 1976.

POR CUANTO: El Decreto No. 262 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 14 de mayo de 1999, “Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa”, expresa en su artículo 2, entre los objetivos de ese proceso, en su inciso a), el de “contribuir a preservar la soberanía, defensa, seguridad y orden interior del país mediante la regulación y control de determinadas áreas, territorios o actividades que posean interés político-militar”.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, en su apartado Tercero, numeral 4, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo, y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Resolución No. 108, del que suscribe, de fecha 6 febrero del 2002, en su apartado Primero, establece como “Zona Militar” las áreas del territorio nacional pertenecientes, asignadas o que representen intereses de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior.



REPÚBLICA DE CUBA
Ministerio de las Fuerzas Armadas
Revolucionarias

POR CUANTO: Por razones de preservar y mantener la seguridad nacional resulta conveniente y necesario declarar como Zona Militar y establecer como Área de Alta Sensibilidad para la Defensa, determinados espacios del territorio nacional.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas..

RESUELVO:

PRIMERO: Declarar como Zona Militar el territorio de la provincia de Guantánamo que circunda la Base Naval de Estados Unidos de América, que se describe en el anexo No. 1 de la presente Resolución.

SEGUNDO: Establecer como Área de Alta Sensibilidad para la Defensa el territorio de la provincia de Guantánamo que se encuentra próximo a la Zona Militar que circunda la Base Naval de Estados Unidos de América y que se describe en el anexo No. 2 de la presente Resolución.

TERCERO: Todas las personas están obligadas a cumplir las señales informativas, de prohibición y otras medidas que se establezcan, tanto en la Zona Militar, como en el Área de Alta Sensibilidad para la Defensa, comprendidas entre estas últimas el orden de entrada, residencia, circulación de personas, actividades económicas, sociales y culturales, de registro y de mantenimiento de los medios flotantes y de navegación a disposición de dichas personas.



CUARTO: El Ejército Oriental realiza los trabajos necesarios para la aplicación de la presente Resolución, en coordinación con el Consejo de la Administración Provincial de Guantánamo, la Jefatura del Ministerio del Interior a ese nivel y las entidades económicas e instituciones sociales del territorio donde se encuentran ubicadas la Zona Militar y el Área de Alta Sensibilidad para la Defensa, con el propósito de preparar a la población para su cumplimiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los organismos de la Administración Central del Estado y otras entidades, que le correspondan, establecen las regulaciones que se requieran de acuerdo con su competencia, en virtud de lo establecido en el apartado Tercero de la presente Resolución, previa compatibilización con los intereses de la defensa.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor el 15 de junio de 2007.

NOTIFÍQUESE al Jefe del Ejército Oriental, al Presidente del Consejo de la Administración Provincial de Guantánamo, a la Jefatura del Ministerio del Interior a ese nivel y a las entidades económicas e instituciones sociales del territorio.



REPÚBLICA DE CUBA
Ministerio de las Fuerzas Armadas
Revolucionarias

“ ORDINARIO ”
. 5 .

COMUNÍQUESE a cuantas personas naturales o jurídicas sea procedente para el cumplimiento de la presente Resolución.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 3 días, del mes de mayo de 2007.

MINISTRO DE LAS FAR
GENERAL DE EJÉRCITO

RAÚL CASTRO RUZ

Ejecutor : Sec. Mtro FAR
Registro : 5642-0
Cantidad hojas: 10
Fecha : 12/4/07

ANEXO No. 1**DELIMITACIÓN DE LA ZONA MILITAR (PRIMER ANILLO)**

Comprende las tierras y aguas interiores; el mar adyacente hasta una distancia de 5 556 m (3 millas náuticas) de la costa; y el espacio aéreo que sobre ellos se extiende del territorio contiguo (circundante) al ocupado ilegalmente por la Base Naval de Estados Unidos de América en la bahía de Guantánamo. Sus límites interiores coinciden con el perímetro divisorio de la Base Naval y los exteriores, según se detalla a continuación:

- 1.- Comienza en un punto en el mar en los 19° 51' 03" de latitud Norte y los 75° 13' 58" de longitud Oeste, a 5 556 m (3 millas náuticas) de la costa, en el extremo sur del límite oeste del espacio marítimo ocupado por la Base Naval de los Estados Unidos de América en la bahía de Guantánamo; avanza hacia el Oeste hasta un punto en el mar en los 19° 49' 49" de latitud Norte y los 75° 18' 06" de longitud Oeste y, de allí, hacia el Norte, hasta un punto en la costa en los 19° 52' 56" de latitud Norte y los 75° 18' 06" de longitud Oeste, ubicado al Este de playa el Toro.
- 2.- Sigue en línea recta en dirección al Norte hasta el camino a Hatibonico y continúa por el lado este de dicho camino, exclusive Hatibonico, hasta el entronque con la carretera a Nuevo Ullao en los 19° 59' 12" de latitud Norte y los 75° 18' 13" de longitud Oeste, exclusive el entronque.
- 3.- Gira en dirección al Este por el Sur de la carretera hasta la curva de Ullao, situada en los 19° 59' 04" de latitud Norte y los 75° 16' 08" de longitud Oeste, sigue en dirección al Norte por el Este de la

carretera hasta la alcantarilla que se encuentra en los 20° 00' 40" de latitud Norte y los 75° 15' 47" de longitud Oeste, exclusive la alcantarilla, y, de allí, toma en dirección al Estesudeste hasta la alcantarilla ubicada en los 20° 00' 33" de latitud Norte y los 75° 15' 11" de longitud Oeste, exclusive la alcantarilla.

- 4.- Continúa en dirección al Sur, por el Este de la carretera donde se encuentra la última alcantarilla mencionada, inclusive la carretera, hasta la alcantarilla situada en los 19° 59' 30" de latitud Norte y los 75° 14' 48" de longitud Oeste, inclusive la alcantarilla; gira en dirección al Estenordeste y continúa en línea recta hasta el puente sobre la carretera a Caimanera en los 19° 59' 52" de latitud Norte y los 75° 12' 32" de longitud Oeste, exclusive el puente; sigue por el Sur de la carretera a Caimanera hasta playa El Cañito, que se encuentra en los 19° 59' 16" de latitud Norte y los 75° 08' 57" de longitud Oeste, exclusive el cementerio antiguo, el poblado de Caimanera y playa El Cañito.
- 5.- De playa El Cañito toma en línea recta hasta la Boya No. 7, ubicada en los 19° 59' 30" de latitud Norte y los 75° 08' 36" de longitud Oeste, inclusive la boya, sigue por la Baliza de cayo Brook en los 19° 59' 24" de latitud Norte y los 75° 08' 06" de longitud Oeste, inclusive la baliza y exclusive cayo Brook; continúa por la Boya No. 5, situada en los 19° 59' 06" de latitud Norte y los 75° 07' 48" de longitud Oeste, inclusive la boya, y, de allí, hasta el límite noroeste de la cerca perimetral de la Unidad Militar 7311, inclusive la Unidad Militar.
- 6.- Del límite nordeste de la cerca perimetral de la ubicación permanente de la Unidad Militar 7311 sigue por el Sur de la línea del ferrocarril, hasta el cruce con la carretera que conduce al

muelle de Boquerón, exclusive el crucero; continúa hacia el Este por el Sur de dicha carretera hasta el entronque de carreteras en los 19° 58' 50" de latitud Norte y los 75° 05' 40" de longitud Oeste, exclusive el entronque, y, de allí, en dirección Norte, por el Este de la carretera a Glorieta hasta el Punto de Control No. 8 en los 20° 02' 13" de latitud Norte y los 75° 04' 46" de longitud Oeste, exclusive el punto de control; continúa por el límite sur de la carretera a Yateritas hasta el poblado de El Acueducto, exclusive el poblado, y, a partir de la desembocadura de un arroyo en el río Yateras en los 20° 00' 21" de latitud Norte y los 75° 01' 57" de longitud Oeste, exclusive la desembocadura, sigue por toda la margen sur del río Yateras hasta la punta Conde de Jaruco, en los 19° 58' 05" de latitud Norte y los 74° 57' 07" de longitud Oeste, inclusive la punta Conde de Jaruco.

- 7.- Continúa en línea recta, en dirección al Sudeste, hasta un punto en el mar situado en los 19° 55' 35" de latitud Norte y los 74° 54' 51" de longitud Oeste y, de allí, siguiendo el contorno de la costa a una distancia de 5 556 m (3 millas náuticas), hasta un punto en el mar en el extremo sur del límite este del espacio marítimo ocupado por la Base Naval de Estados Unidos de América en la bahía de Guantánamo en los 19° 51' 06" de latitud Norte y los 75° 05' 14" de longitud Oeste.

ANEXO No. 2

**DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE ALTA SENSIBILIDAD
PARA LA DEFENSA (SEGUNDO ANILLO)**

Comprende las tierras y aguas interiores, el mar adyacente hasta una distancia de 5 556 m (3 millas náuticas) de la costa y el espacio aéreo que sobre ellos se extiende del territorio contiguo (circundante) a la Zona Militar. Sus límites interiores coinciden con los exteriores de la Zona Militar y los exteriores se detallan a continuación:

- 1.- Comienza en un punto en el mar en el extremo sur del límite oeste de la Zona Militar en los 19° 49' 49" de latitud Norte y los 75° 18' 06" de longitud Oeste, avanza hacia el Oeste hasta un punto en el mar en los 19° 49' 42" de latitud Norte y los 75° 22' 06" de longitud Oeste y, de allí, sigue hacia el Norte, hasta un punto en la costa en los 19° 53' 04" de latitud Norte y los 75° 22' 06" de longitud Oeste, ubicado al Oeste de la playa el Morrillo.
- 2.- Continúa en línea recta en dirección al Norte hasta el entronque de caminos que se encuentra en los 19° 58' 07" de latitud Norte y los 75° 22' 06" de longitud Oeste, exclusive el entronque; y, de allí, en dirección al Nordeste hasta la altura 61 metros en los 19° 59' 54" de latitud Norte y los 75° 19' 22" de longitud Oeste, inclusive la altura.
- 3.- Sigue en línea recta en dirección al Este hasta la confluencia de dos arroyos en los 19° 59' 55" de latitud Norte y los 75° 16' 24" de longitud Oeste, inclusive la confluencia, y, de allí, en dirección al Norte, al entronque del camino a Santa María con el camino a las vaquerías No. 5 y No.7 en los 20° 01' 24" de latitud Norte y los 75° 16' 03" de longitud Oeste, inclusive el entronque.

- 4.- A partir del entronque, sigue la margen oeste del camino a Santa María, inclusive Santa María, hasta la confluencia de los ríos Iguanábana y Guantánamo, exclusive la confluencia. Continúa en línea recta en dirección al Nordeste hasta la altura 51,5 metros en los 20° 04' 28" de latitud Norte y los 75° 12' 45" de longitud Oeste, inclusive la altura, y, de allí, en línea recta, en dirección al Sudeste hasta un punto en los 20° 03' 10" de latitud Norte y los 75° 08' 16" de longitud Oeste, al Este del poblado de Paraguay, exclusive el poblado.

- 5.- Sigue en línea recta, en dirección al Nordeste, hasta la confluencia de canales ubicada en los 20° 04' 43" de latitud Norte y los 75° 06' 16" de longitud Oeste, exclusive la confluencia; continúa en línea recta, en dirección al Sudeste, hasta el entronque de caminos que se encuentra en los 20° 03' 57" de latitud Norte y los 75° 04' 20" de longitud Oeste, al Este de la carretera a San Antonio del Sur, exclusive el entronque de caminos, y, de allí, hasta el río Tortuguilla, siguiendo una línea paralela al trazado de la carretera a una distancia de 500 metros al Este y al Norte, inclusive los poblados de Glorieta, El Acueducto, Yateritas y Tortuguilla.

- 6.- Continúa en dirección al Sur, siguiendo la margen oeste del río Tortuguilla, hasta llegar a la alcantarilla situada en la carretera a San Antonio del Sur y, de allí, en línea recta, en dirección al Sur, hasta un punto en el mar situado en los 19° 55' 35" de latitud Norte y los 74° 54' 51" de longitud Oeste. Este punto coincide con el límite sudeste de la Zona Militar.

ZONA MILITAR Y ÁREA DE ALTA SENSIBILIDAD PARA LA DEFENSA

1001

